

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cént. linea.

* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expósitos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 9

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882, en relación con el Real decreto de 30 de Noviembre de 1899 y art. 62 de la ley precitada, convoco á la Excmo. Diputación provincial para celebrar la segunda reunión semestral del corriente año económico, cuyo acto se verificará el día 1.^º de Octubre próximo, á las ocho de la noche, en el Salón de sesiones de la Corporación.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en observancia de la Ley y para general conocimiento.

Guadalajara 22 de Septiembre de 1909.

El Gobernador,
Antonio Villamil.

NUM. 10

SANIDAD

Con objeto de que todos los Ayuntamientos de la

provincia se ajusten á la legislación vigente en el anuncio y provisión de los cargos municipales de Médico, de Veterinario, de Farmacéutico y de Practicante de Medicina para el servicio benéfico-sanitario, dichos anuncio y provisión se harán observando las reglas siguientes:

1.^a Todo anuncio oficial de vacante, llamando á concurso, de cualquiera de los tres cargos de Farmacéutico, de Médico ó de Veterinario municipal, expresará la causa que ha producido la vacante, no permitiéndose su publicación si esta causa no se halla ajustada á lo que dice el art. 43 del Reglamento de 11 de Octubre de 1904, si la vacante es de Médico; al art. 36 del Reglamento de 14 de Febrero de 1905, si la vacante es de Farmacéutico, y al art. 43 del Reglamento de 22 de Marzo de 1906, si la vacante es de Veterinario.

2.^a Para el anuncio de vacante y provisión del cargo de Médico ó de Farmacéutico municipal, los Ayuntamientos tendrán en cuenta, ajustándose á ellas, la clasificación de partidos médicos de la provincia, publicada en el periódico oficial de 14 de Julio de 1905, y la clasificación de partidos farmacéuticos, publicada en el de 30 de Septiembre de 1907, excepto aquellos Ayuntamientos que protestaron contra ellas en el tiempo oportuno marcado en la R. O. de 6 de Abril de 1905, y los que hayan conseguido la segregación que les concede la R. O. de 21 de Septiembre de 1906.

3.^a Ningún pueblo de los que, con otros, constituyen partido médico ó farmacéutico, por efecto de esas clasificaciones, ni los que le constituyan de Veterinario en cumplimiento de la regla 5.^a de esta circular, puede anunciar aisladamente la vacante del cargo municipal de Médico, de Farmacéutico ó de Veterinario municipal, sino que se anunciarán conjuntamente la de todos los que componen el partido, y con el sueldo mínimo señalado en las clasificaciones dichas en la regla 2.^a

4.^a Tampoco el Médico, ni el Veterinario, ni el Farmacéutico que desempeñe un partido compuesto de varios municipios, puede renunciar al cargo en alguno de ellos y no en los demás.

5.^a En cumplimiento de los arts. 94 y 95 de la Instrucción general de sanidad, y el 7 del Reglamento de 14 de Junio de 1891, los pueblos que por su escaso vecindario no puedan por sí solos sostener Farmacéutico,

Veterinario ó Médico municipal, y que no hayan sido comprendidos en las clasificaciones de partidos, publicadas en el periódico oficial de 14 de Julio de 1905 y 30 de Septiembre de 1907, así como los que se segreguen legalmente de los partidos ordenados en estas clasificaciones, se agruparán con otros limítrofes para proveerse y sostener servicio benéfico sanitario de las tres profesiones dichas.

De estas agrupaciones y contratos que resulten entre Ayuntamientos, se dará cuenta al Inspector provincial de sanidad para que los apruebe ó los dé la tramitación debida, según los casos.

6.^a Para la destitución, anuncio de vacante y concurso, provisión y cualquiera otra incidencia á que dicre lugar el cargo de Médico, de Farmacéutico ó de Veterinario municipal en los partidos compuestos de más de un pueblo, se reunirán las Juntas municipales de todos los que constituyen el partido y tomarán los necesarios acuerdos por mayoría de votos.

Cualquier de los Ayuntamientos puede convocar á los otros á junta con estos objetos, y se celebrará en la Casa Consistorial del que es cabecera del partido.

7.^a El nombramiento de Practicante de Medicina municipal ha de ser hecho con previo informe del Médico municipal, de cuyo informe y del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el Practicante, remitirá la Alcaldía copia á la Inspección provincial de sanidad.

También dará cuenta la Alcaldía de este nombramiento y contrato al Médico municipal, y éste comunicará enseguida al Inspector provincial de sanidad que el Practicante nombrado queda bajo su dirección y dependencia.

Sin cumplir estos requisitos, no darán posesión los Alcaldes del cargo de Practicante municipal, ni permitirán que se ejerzan las funciones de tal cargo.

8.^a Los Médicos y los Veterinarios municipales remitirán á la Inspección provincial de sanidad, en el mes de Octubre de cada año, el informe que marca el art. 50 del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares y del Reglamento del Cuerpo de Veterinarios titulares.

Análogo informe, y en igual fecha, remitirán á dicha Inspección los Farmacéuticos municipales.

9.^a Dentro de los quince días siguientes á la elección de Médico, de Farmacéutico, de Veterinario ó de Practicante municipales, el Alcalde, como le ordena el artículo 15 del Reglamento de 14 de Junio de 1891, remitirá al Gobierno civil copia del contrato efectuado y relación de los Títulos profesionales del elegido.

10.^a El último día de Diciembre de cada año, cumpliendo el art. 20 del Reglamento de 14 de Junio de 1891, los Alcaldes participarán á la Inspección provincial de sanidad el nombre, fecha de su nombramiento y lugar de residencia de sus empleados sanitarios municipales.

Guadalajara 19 de Septiembre de 1909.

El Gobernador,
Antonio Villamil

JEFATURA DE FOMENTO

Deslindes

Por decreto de fecha 13 de los corrientes, he tenido á bien aprobar el deslinde de la vía pecuaria del término municipal de El Recuento, cuyas operaciones tuvieron lugar el día 4 y siguientes del mes actual.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 20 de Septiembre de 1909.—El Jefe de Fomento, Fernando Güici.

Distrito Forestal de Guadalajara

Jefatura

Aprobado por Real orden de 31 de Agosto último el plan de aprovechamientos que durante el año forestal de 1909 á 1910 ha de regir en los montes públicos á cargo de este Distrito, se publican á continuación, para conocimiento de los Ayuntamientos y Corporaciones propietarias de montes catalogados y también de las personas á quienes pueda interesar, las relaciones comprensivas de los distintos disfrutes en dicho plan comprendidos, con indicación de las fechas en que se celebrarán las subastas de los productos que por este medio han de enajenarse, insertándose así mismo el pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias á que han de sujetarse los aprovechamientos.

Los pliegos especiales para cada caso, se remitirán oportunamente á las Alcaldías en que hayan de tener lugar las licitaciones.

Y cuanto á los de condiciones económicas y administrativas, las formularán los respectivos Ayuntamientos y las remitirán á este Distrito con la necesaria antelación al día fijado para la subasta.

Se llama la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos que hayan de utilizar los pastos de sus montes, acerca de las condiciones 33 y 34 de dicho pliego general, encareciendo la necesidad de que á lo dispuesto en ellas, se dé el más exacto cumplimiento; advirtiendo, que esta Jefatura está dispuesta, para que así se verifique, á emplear todos los medios que la Ley pone á su alcance.

Guadalajara 17 de Septiembre de 1909.—El Ingeniero Jefe, Tomás Erice.

(Véase el plan forestal en la plana 5)

TESORERÍA DE HACIENDA

Circular

Los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas correspondientes al trimestre actual, durante los periodos de recaudación voluntaria por Rústica, Urbana, Industrial y demás conceptos, quedan incursos en el primer grado de apremio y sujetos al procedimiento ejecutivo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 20 de Septiembre de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.

Parque Administrativo de Suministro

DE ALCALÁ DE HENARES

Anuncio

El día 12 del próximo mes, á las diez de la mañana, se celebrará concurso en este Parque para la compra de carbón de encina, carbón de cok, carbada, esparto, habas, harina de flor, jabón, leña delgada y paja para pienso.

Los que deseen tomar parte deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legalmente representados, y presentarán sus proposiciones por escrito en la Dirección de dicho Parque, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo.

y precio sin gastos de la unidad métrica, acompañando muestras de los artículos que ofrezcan.

En el caso de haber proposiciones admisibles, se comunicará á los autores de ellas la aceptación de sus ofertas, para que en el plazo improrrogable de catorce días verifiquen las entregas.

Alcalá de Henares 20 de Septiembre de 1909.—El Jefe del Detall, José Pérez Novis.—V.º B.º—El Director, Rafael Pezzi.

AYUNTAMIENTOS

TORTOLAA

Se halla vacante la plaza de Veterinario titular de este Municipio con el sueldo anual de 90 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

Los Veterinarios que reunan las condiciones que señala el art. 25 del Reglamento del Cuerpo de Veterinarios titulares, presentarán sus instancias en esta Alcaldía en término de treinta días, transcurridos los cuales y cumplidos los requisitos del capítulo IV de dicho Reglamento de 22 de Marzo de 1906, se procederá á la provisión de la referida plaza. Tórtola 20 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Gregorio Cuadrado.

FUENTELVIEJO

Se halla vacante el cargo de Agente ejecutivo de esta villa, siendo el débito de varios conceptos el de 4.624 pesetas.

El que desee encargarse del cobro de estos valores, lo hará presente al Sr. Alcalde en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* y que el solicitante reuna las condiciones que establece la Ley y conocer bien la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Fuentelviejo 19 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Manuel Vazquez.

CHILLARON DEL REY

Para cubrir el déficit de 586'16 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año 1910, este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, han acordado, previa la competente autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario, sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja de todas clases; se calcula un consumo al año de 55.000 kilogramos, á 38 céntimos la unidad de 100 kilos, hacen 209 pesetas.

Leña: no destinada á la industria; otro idem de 132.000 id., á 20 pesetas la unidad de 100 kilos, suman 264 ptas.

Patatas: otro id. de 37.720 idem, á 30 pesetas la unidad de 100 kilos, hacen 113'16 ptas.

Total, 586'16 pesetas.

Lo que se hace saber á este vecindario por medio del presente, á fin de que los que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Chillaron del Rey 17 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, José Bejar.

VALDEARENAS

Para cubrir el déficit de 3.101'01 pesetas que

resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1910, este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados han acordado, previa la competente autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumo no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja de todas clases; se calcula un consumo al año de 10.557 arrobas, á 10 céntimos la arroba, suman 1.055'70 pesetas.

Patatas; otro idem de 6.818 idem, á 30 céntimos una, hacen 2.045'40 ptas.

Total, 3.101'10 pesetas.

Lo que se hace saber á este vecindario por medio del presente, á fin de que los que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Valdearenas 17 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Luciano García.

Para cubrir el déficit de 212'13 pesetas, que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1910, este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, han acordado previa la competente autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja de todas clases; se calcula un consumo al año de 10.000 kilogramos, á 75 céntimos de peseta los 100 kilos, suman 75 pesetas.

Leña no destinadas á la industria; otro idem de 10.000 idem, á idem idem los 100 kilos, hacen 75 ptas.

Patatas: otro idem de 3.107 idem, á 2 céntimos kilo, importan 62'14 ptas.

Total, 212'14 pesetas.

Lo que se hace saber á este vecindario por medio del presente, á fin de que los que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Val de San Garcia 18 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Raimundo Llorente.

CAMPILLO DE RANAS

Por haber sido hallada en este término, se encuentra custodiada una res lanar, borrega, negra, churra, con hendidura en la oreja derecha, pudiendo presentarse á recogerla el que se considere dueño, en término de quince días; previo abono de gastos y justificación de la propiedad.

Campillo de Ranas 20 de Septiembre de 1909.—El Alcalde.—P. O.—Fermin Merino, Secretario.

ANCHUELA DEL PEDREGAL

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre todas las especies de consumos comprendidas en la tarifa oficial vigente, por un período de uno á cinco años, tendrá lugar la primera subasta el día 4 de Octubre próximo, hora de las diez á las doce de la mañana, en la Casa Consistorial; si resulta negativa, se celebrará la segunda el día 14 del mismo, á la misma hora y sitio señalado para la primera; si ésta también fuese negativa, se procederá al arriendo á la exclusiva, por un año, de los ramos de líquidos y carnes, siendo la primera subasta el día 25 del referido Octubre; si resultase negativa, se celebrará la segunda el día 2 de Noviembre siguiente, y si ésta también resultase sin

efecto, se celebrará la tercera y última el día 10 de Noviembre, en el mismo local y horas citadas para las anteriores, bajo el pliego de condiciones que para cada caso se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Anchuela del Pedregal 18 de Septiembre de 1909.
—El Alcalde, Pedro Barra.

HUMANES

Edicto.—Subastas de consumos

Este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, en sesión extraordinaria del día 15 de los corrientes, ha acordado el arriendo á venta libre de los derechos de consumos que comprende la tarifa oficial y los recargos autorizados de este término municipal, durante un período de cinco años, á contar desde el próximo de 1910, bajo el tipo total anual de 8.405 pesetas 44 céntimos; cuya primera subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia ó Concejal en quien delegue y Comisión respectiva, el día 13 de Octubre próximo, de diez á doce de la mañana. Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable depositar sobre la mesa 440 pesetas 27 céntimos, equivalentes al cinco por ciento del tipo de subasta como fianza provisional, que será elevada para la definitiva á 2.101 pesetas 36 céntimos á que asciende el veinticinco por ciento, al que como mejor postor resulte adjudicado el remate, devolviéndose á los demás licitadores; ajustándose éstos para las proposiciones al pliego de condiciones que con el expediente se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, desde esta fecha hasta el acto de la subasta, y caso de resultar desierta la primera, se celebrará otra segunda el día

DATA INPUT

—.001 as the upper limit of the section.

АДАМ ДЕЛ БЕРГАУ

l'obligation d'assurer la sécurité de l'individu et de la collectivité. C'est pourquoi il est nécessaire de faire évoluer les normes en matière de sécurité sociale et de garantir la protection des personnes les plus vulnérables.

23 del propio mes, en el mismo local, á la misma hora y bajo las condiciones establecidas para la primera.

Humanes 21 de Septiembre de 1909.—El Alcalde accidental, Francisco Castellot.

VALDENOCHE

Invadido de enfermedad variolosa el ganado lanar de Natalio Andrés García, vecino de esta villa, la Junta de Sanidad que presido ha acordado aislarlo, así como al que ya padecía la misma enfermedad, de la propiedad de Antolín Tavira, en el terreno comprendido entre el Pico del AgUILA, Rostro Arriba, Loma de la Pedrosa, Casa Quemada, Barranco del Sastre y senda de Centenera, á los límites de los términos de Aldeanueva de Guadalajara, Centenera, Iriepal y Taracea, y de abrevadero, Mansogado y Arroyo.

Valdenoches 19 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Santiago Abad.

ALUSTANTE

Con el fin de evitar los perjuicios que se puedan irrogar á la ganadería de este término, y teniendo noticias de que en algunos pueblos de este partido padecen de la enfermedad variolosa y otras la ganadería menor, se hace presente á los ganaderos que concurren á la feria que el día 25 del actual se celebra en Orihuela del Tremedal, que no se permitirá el paso de dichos ganados por este término si no vienen provistos de la correspondiente certificación de sanidad, expedida por el Profesor Veterinario y visada por la Alcaldía respectiva.

Los infractores serán castigados con todo rigor.

Alustante 18 de Septiembre de 1909.—El Alcalde,
Antonio Pérez.

733 Part V of Article

se la legge non consente di farlo, si deve ricorrere alla legge di cui al comma 10, articolo 10 della legge 10 aprile 1992, n. 106, che consente di trasferire il diritto di gestione del patrimonio immobiliare di un ente pubblico a un altro ente pubblico.

is confirmed by results on several other sites
but also by some 100,000 observations on other
sites made over the past 10 years.

18500 kg. à 30 personnes de 100 km², soit 581 kg/km².

81. *Antesq. 08 d. amist. 087.78 ab .bi onto ;anath'.*
 265q. 01'61T neqat .zolizl 001 ab bishan
 .betengq. 01'68a ,adoT

“What kind of a library is it? Is there one like ours?”
“No, there is no such library in our city,” said the boy.
“But there is a very good library in the next town. You can go there.”

SAVANNAH, 185

PUEBLOS.	NOMBRE DEL MONTE	donde se verifica el aprovechamiento	TASACIÓN	Epoca del disfrute	Observaciones
Albendiego	Bustar	100 25 400 250 600 16	100 25 200 150 400 200 600 400	Todo el año 5 15 15 30 5 15 15 20 6 Lanar 1º Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor 1 Mayo á 1 Septiembre	5 Queda vedada la superficie de corta del plan de 1907 á 908.
Idem	Valsordo			5 Todo el año 5 15 15 30 5 Lanar 1º Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor todo el año	5 Idem. 1º Abril á 30 Septiembre 150 450 Id. id. de 1905 á 906 hasta la fecha.
Atienza	Dehesa boyal			30 5 Lanar 1º Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor 1 Mayo á 30 Septiembre 1º Marzo y 1 Mayo á 30 Septiembre menor 1 Mayo á 1 Septiembre	30 5 Lanar 1º Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor todo el año 1º Abril á 30 Septiembre 150 450 Id. id. de 1905 á 906 hasta la fecha.
Campisábalos	Pinarejo y otros	2.600 100 50 28	100 250 10 200 150 10 400 200 10 600 400 10	20 Todo el año 5 15 15 30 5 Lanar 1º Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor todo el año 1º Abril á 30 Septiembre	20 Todo el año 5 15 15 30 5 Lanar 1º Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor todo el año 1º Abril á 30 Septiembre 150 450 Id. id. de 1905 á 906 hasta la fecha.
Cantalojas	Dehesa del Retamar	2.600 100 50 28	100 250 10 200 150 10 400 200 10 600 400 10	20 Todo el año 5 15 15 30 5 Lanar 1º Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor todo el año 1º Abril á 30 Septiembre	20 Todo el año 5 15 15 30 5 Lanar 1º Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor todo el año 1º Abril á 30 Septiembre 150 450 Id. id. de 1905 á 906 hasta la fecha.
Cañamares	Dehesa	2.600 100 50 28	100 250 10 200 150 10 400 200 10 600 400 10	20 Todo el año 5 15 15 30 5 Lanar 1º Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor todo el año 1º Abril á 30 Septiembre	20 Todo el año 5 15 15 30 5 Lanar 1º Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor todo el año 1º Abril á 30 Septiembre 150 450 Id. id. de 1905 á 906 hasta la fecha.
Cercadillo	Sierra	2.600 100 50 28	100 250 10 200 150 10 400 200 10 600 400 10	20 Todo el año 5 15 15 30 5 Lanar 1º Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor todo el año 1º Abril á 30 Septiembre	20 Todo el año 5 15 15 30 5 Lanar 1º Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor todo el año 1º Abril á 30 Septiembre 150 450 Id. id. de 1905 á 906 hasta la fecha.
Cincovillas	Cuesta del Cuchillo	2.600 100 50 28	100 250 10 200 150 10 400 200 10 600 400 10	20 Todo el año 5 15 15 30 5 Lanar 1º Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor todo el año 1º Abril á 30 Septiembre	20 Todo el año 5 15 15 30 5 Lanar 1º Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor todo el año 1º Abril á 30 Septiembre 150 450 Id. id. de 1905 á 906 hasta la fecha.
Condemios de Abajo	Pinar y Dehesa	2.600 100 50 28	100 250 10 200 150 10 400 200 10 600 400 10	20 Todo el año 5 15 15 30 5 Lanar 1º Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor todo el año 1º Abril á 30 Septiembre	20 Todo el año 5 15 15 30 5 Lanar 1º Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor todo el año 1º Abril á 30 Septiembre 150 450 Id. id. de 1905 á 906 hasta la fecha.
Condemios de Arriba	Comun (La)	2.600 100 50 28	100 250 10 200 150 10 400 200 10 600 400 10	20 Todo el año 5 15 15 30 5 Lanar 1º Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor todo el año 1º Abril á 30 Septiembre	20 Todo el año 5 15 15 30 5 Lanar 1º Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor todo el año 1º Abril á 30 Septiembre 150 450 Id. id. de 1905 á 906 hasta la fecha.
Galve	Pinar y Dehesa.	2.600 100 50 28	100 250 10 200 150 10 400 200 10 600 400 10	20 Todo el año 5 15 15 30 5 Lanar 1º Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor todo el año 1º Abril á 30 Septiembre	20 Todo el año 5 15 15 30 5 Lanar 1º Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor todo el año 1º Abril á 30 Septiembre 150 450 Id. id. de 1905 á 906 hasta la fecha.
Gascueña	Monte Pinar y Dehesa.	2.600 100 50 28	100 250 10 200 150 10 400 200 10 600 400 10	20 Todo el año 5 15 15 30 5 Lanar 1º Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor todo el año 1º Abril á 30 Septiembre	20 Todo el año 5 15 15 30 5 Lanar 1º Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor todo el año 1º Abril á 30 Septiembre 150 450 Id. id. de 1905 á 906 hasta la fecha.
Hiedelaencina	Dehesa Martiniéga	2.600 100 50 28	100 250 10 200 150 10 400 200 10 600 400 10	20 Todo el año 5 15 15 30 5 Lanar 1º Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor todo el año 1º Abril á 30 Septiembre	20 Todo el año 5 15 15 30 5 Lanar 1º Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor todo el año 1º Abril á 30 Septiembre 150 450 Id. id. de 1905 á 906 hasta la fecha.
Higos	Robledal	2.600 100 50 28	100 250 10 200 150 10 400 200 10 600 400 10	20 Todo el año 5 15 15 30 5 Lanar 1º Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor todo el año 1º Abril á 30 Septiembre	20 Todo el año 5 15 15 30 5 Lanar 1º Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor todo el año 1º Abril á 30 Septiembre 150 450 Id. id. de 1905 á 906 hasta la fecha.
Huérce (La) (Valdepinillos)	Monte Pinar	2.600 100 50 28	100 250 10 200 150 10 400 200 10 600 400 10	20 Todo el año 5 15 15 30 5 Lanar 1º Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor todo el año 1º Abril á 30 Septiembre	20 Todo el año 5 15 15 30 5 Lanar 1º Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor todo el año 1º Abril á 30 Septiembre 150 450 Id. id. de 1905 á 906 hasta la fecha.
Madrigal	Dehesa boyal	2.600 100 50 28	100 250 10 200 150 10 400 200 10 600 400 10	20 Todo el año 5 15 15 30 5 Lanar 1º Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor todo el año 1º Abril á 30 Septiembre	20 Todo el año 5 15 15 30 5 Lanar 1º Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor todo el año 1º Abril á 30 Septiembre 150 450 Id. id. de 1905 á 906 hasta la fecha.
Miedes	Peñas rubias	2.600 100 50 28	100 250 10 200 150 10 400 200 10 600 400 10	20 Todo el año 5 15 15 30 5 Lanar 1º Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor todo el año 1º Abril á 30 Septiembre	20 Todo el año 5 15 15 30 5 Lanar 1º Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor todo el año 1º Abril á 30 Septiembre 150 450 Id. id. de 1905 á 906 hasta la fecha.
Minosa (La)	Dehesa	2.600 100 50 28	100 250 10 200 150 10 400 200 10 600 400 10	20 Todo el año 5 15 15 30 5 Lanar 1º Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor todo el año 1º Abril á 30 Septiembre	20 Todo el año 5 15 15 30 5 Lanar 1º Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor todo el año 1º Abril á 30 Septiembre 150 450 Id. id. de 1905 á 906 hasta la fecha.

BOLETIN OFICIAL

BOLETIN OFICIAL

Pradera de Atienza....	Dehesa boyal y otro....	5	10 Lanar y cabrio 1 Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor 1 Mayo á 1 Mayo á 1 Septubre....	732	50 Id. de 1906 á 907.	
Romanillos de Atienza Sierra Pela.....		700	> 40 70 > 30 50 > 15 10	> Lanar 1 Octubre á 1 Abril, vacuno y mayor 1 Mayo á 1 Septubre....	840	Uva de 1906 á 1907 y 1908. Queda vedada la superficie de los montes de la Sierra Pela.
Sienes.....	Valdehuzmendo y otro.	600	> 30 50 > 15 10	20 Lanar 1 Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor 1 Mayo á 1 Septubre....	710	Uva de 1906 á 1907 y 1908.
Somolinos.....	Dehesa Portillo y otro.	500	> 5 5 5	10 Todo el año....	440	Día de 1908 á 909. separamos dentro de la superficie de los montes de la Sierra Pela.
Idem.....	Quebradas de la Portezuela y otros....	125	> 10 20 25	> 1 Octubre á 1 Abril y 1 Julio á 1 Septubre....	118	75 Id. de 1907 á 908 y 1908 á 909.
Valdelcubo.....	Sierrenza (La)	3400	> 100 600	10 Todo el año....	335	Declarado de aprovechamiento común.
Idem.....	Sierra del despoblado de Torrequebrada.	300	> 100 600	> 1 Octubre á 1 Abril. Queda vedada la superficie de corta del plan de 1906 á 907.	250	Queda vedada la superficie de corta del plan de 1906 á 907.
Villacadima.....	Valdeillion y otros....	500	> 100 500	> 1 Octubre á 1 Abril. Queda vedada la superficie de corta del plan de 1906 á 907.	360	Uva de 1906 á 1907 y 1908. Queda vedada el cuartel S. O. del monte.
Balconete.....	Valdemanrique.	300	> 200	> 100 200	100	Uva de 1906 á 1907 y 1908. Queda vedada el cuartel S. O. del monte.
Barriopedro.....	Dehesa del Corralejo.	200	> 200	> 100 200	150	Uva de 1906 á 1907 y 1908. Queda vedada el cuartel S. O. del monte.
Idem.....	Tallar (El)....	800	> 100 500	> 100 500	150	Uva de 1906 á 1907 y 1908. Queda vedada el cuartel S. O. del monte.
Monte Menor.....	Monte Menor.	100	> 100 500	> 100 500	150	Uva de 1906 á 1907 y 1908. Queda vedada el cuartel S. O. del monte.
Brihuenga.....	Reyerta Chica....	300	> 100 500	> 100 500	100	Uva de 1906 á 1907 y 1908. Queda vedada el cuartel S. O. del monte.
Idem.....	Pumarejos....	300	> 100 500	> 100 500	800	Uva de 1906 á 1907 y 1908. Queda vedada el cuartel S. O. del monte.
Budia.....	Tajadas (Las)....	500	> 100 500	> 100 500	100	Uva de 1906 á 1907 y 1908. Queda vedada el cuartel S. O. del monte.
Hita.....	Dehesa boyal que viene de Quintanar....	200	> 200 25	> 100 25	187	50 Uva de 1906 á 1907 y 1908. Queda vedada el cuartel S. O. del monte.
Iruesto.....	Dehesa Peralveche....	600	> 250	> 100 25	525	Uva de 1906 á 1907 y 1908. Queda vedada el cuartel S. O. del monte.
Padilla de Hita.....	Pinar (El) y otros....	600	> 1.000	> 100 25	1.100	Uva de 1906 á 1907 y 1908. Queda vedada el cuartel S. O. del monte.
Peralveche.....	Serrezuela y otros....	200	> 200	> 100 25	1.450	Uva de 1906 á 1907 y 1908. Queda vedada el cuartel S. O. del monte.
Recuenco (El).....	Barrancos....	300	> 300	> 100 25	150	Uva de 1906 á 1907 y 1908. Queda vedada el cuartel S. O. del monte.
Idem.....	Fresneras....	100	> 100	> 100 25	75	Uva de 1906 á 1907 y 1908. Queda vedada el cuartel S. O. del monte.
Idem.....	Hoyas (Las)....	300	> 300	> 100 25	225	Uva de 1906 á 1907 y 1908. Queda vedada el cuartel S. O. del monte.
Yela....	Chozas....	40	> 40	> 100 25	30	Uva de 1906 á 1907 y 1908. Queda vedada el cuartel S. O. del monte.
Idem.....	Riada....	200	> 200	> 100 25	150	Uva de 1906 á 1907 y 1908. Queda vedada el cuartel S. O. del monte.
Idem.....	Valdehuetas y otro....	1.300	> 1.400	> 100 25	1.275	Uva de 1906 á 1907 y 1908. Queda vedada la superficie incendiada de seis años á la fecha.
Arbeteta.....	Rascosa (La)....	400	> 400	> 100 25	410	Idem. Idem.
Idem.....	Hoyo redondillo y otro....	600	> 600	> 100 25	610	Declarado Dehesa boyal. Los pastos sobrantes por adjudicación á D. Saturnino Rodrigo.
Armallones.....	Quemarrama y otros....	300	> 300	> 100 25	800	Uva de 1906 á 1907 y 1908. Queda vedada la mitad de la superficie del monte.
Azañón.....	Dehesa Balastro....	150	> 150	> 100 25	450	Idem. Idem.
Idem.....	Dehesa de las Cabras....	150	> 150	> 100 25	700	Uva de 1906 á 1907 y 1908. Queda vedada la mitad de la superficie del monte.
Cifuentes.....	Dehesa boyal....	1700	> 1700	> 100 25	97	Idem. Idem.
Durón.....	Dehesa Santo Domingo....	400	> 400	> 100 25	50	Uva de 1906 á 1907 y 1908. Queda vedada la mitad de la superficie del monte.
Huertapelayo.....	Cabeza Pinosas....	100	> 100	> 100 25	225	Uva de 1906 á 1907 y 1908. Queda vedada la mitad de la superficie del monte.
Idem.....	Canaleja (La)....	130	> 130	> 100 25	300	Uva de 1906 á 1907 y 1908. Queda vedada la mitad de la superficie del monte.
Mantiel.....	Moratilla....	300	> 300	> 100 25	303	Uva de 1906 á 1907 y 1908. Queda vedada la mitad de la superficie del monte.
Ocentejo.....	Pinarejo y Llanos....	200	> 200	> 100 25	100	Uva de 1906 á 1907 y 1908. Queda vedada la mitad de la superficie del monte.
Idem.....	Requejadas (Las)....	200	> 200	> 100 25	100	Uva de 1906 á 1907 y 1908. Queda vedada la mitad de la superficie del monte.
Idem.....	Humbria del Estepar y otros....	200	> 200	> 100 25	100	Uva de 1906 á 1907 y 1908. Queda vedada la mitad de la superficie del monte.
Puerta (La)....	Monte Alejo....	300	> 300	> 100 25	100	Uva de 1906 á 1907 y 1908. Queda vedada la mitad de la superficie del monte.
Idem.....	Robledal y Muelas....	150	> 150	> 100 25	100	Uva de 1906 á 1907 y 1908. Queda vedada la mitad de la superficie del monte.
Benales.....	Dehesa de los Hoyos....	300	> 300	> 100 25	100	Uva de 1906 á 1907 y 1908. Queda vedada la mitad de la superficie del monte.
Idem.....	Lastilla y Enebrales....	400	> 400	> 100 25	100	Uva de 1906 á 1907 y 1908. Queda vedada la mitad de la superficie del monte.
Ruguilla.....	Palancar y Hoyo....	100	> 100	> 100 25	262	Uva de 1906 á 1907 y 1908. Queda vedada la mitad de la superficie del monte.
Torrecuadrada Valles.....	Majada Verde y otro....	100	> 100	> 100 25	262	Uva de 1906 á 1907 y 1908. Queda vedada la mitad de la superficie del monte.
Trillo.....	Dehesa de Monte Abajo....	100	> 100	> 100 25	75	Uva de 1906 á 1907 y 1908. Queda vedada la mitad de la superficie del monte.
Idem.....	Del otro lado del Rio....	100	> 100	> 100 25	150	Uva de 1906 á 1907 y 1908. Queda vedada la mitad de la superficie del monte.
Valdelagua.....	Coto (El)....	200	> 200	> 100 25		
Idem.....	Hitar....		> 200	> 100 25		



BOLETIN OFICIAL

BOLETIN OFICIAL

Muela Utiel.....	200	20	20	1.º Octubre á 1 Abril y 1 Julio á 30 Septiembre.	150
Pedrizas y Rason.....	400	50	50	Idem.	330
Rochas de Tajo.....	200	10	10	1.º Octubre á 1 Abril y 1 Julio á 1 Septiembre.	225
Barranco del Horno.....	200	20	20	Todo el año.....	165
Dehesa Cabeza Pinilla.....	200	10	10	15 1.º Octubre á 1 Abril y 1 Julio á 1 Septiembre.	110
Dehesa Piqueruela.....	200	20	20	1.º Octubre á 1 Abril y 1 Julio á 1 Septiembre.	257
Calderones Bacieros.....	500	20	20	1.º Octubre á 1.º de Abril.....	50
Campillo de las Fra-	500	20	20	Idem.	405
guas y otros.....	600	40	40	Lanar 1 Ochbre. á 1 Abril, vacuno todo el año.	405
Dehesa la Hoz y otros.....	600	35	35	15 Todo el año.....	650
Dehesa de la Parra.....	200	20	20	1.º Octubre á 1.º Abril.....	310
Dehesa de la Retuerta.....	200	20	20	1.º Octubre á 1.º Abril.....	150
Palancarejo.....	150	20	20	Idem.	142
Valdebebetera.....	600	20	20	Idem.	450
Vaquerizas y otros.....	300	20	20	10 Lanar 1.º Octubre á 1.º Abril; vacuno, mayor	225
Dehesa boyal.....	260	20	20	y menor todo el año.	690
Idem.....	150	20	20	1.º Octubre á 1 Abril y 1 Julio á 1 Septiembre.	112
Idem.....	150	50	50	1.º Octubre á 1 Abril.....	50
Rucia (La) y otros.....	100	50	50	1.º Octubre á 1 Abril.....	150
Machorro de Vervalle y otros.....	200	50	50	1.º Octubre á 1 Abril.....	150
Majada Alta. y otros.....	200	50	50	1.º Octubre á 1 Abril.....	112
Moratilla (La) y otros.....	150	50	50	1.º Octubre á 1 Abril.....	50
Umbria de Pie de Tajo y Hoz.....	1.500	30	30	1.º Octubre á 1 Abril y 1 Julio á 1 Septiembre.	1.125
Rillo (Señorio Molina). Comun de la Carrasca. Dehesa de Villacabras.	500	30	30	1.º Octubre á 1 Abril; vacuno 1 Octubre á 1 Nubre. y 1 Mayo á 30 Septiembre; mayor	580
Idem.....	400	50	50	1 Mayo á 1 Septiembre.	375
Bueda.....	300	15	15	1.º Octubre á 1 Abril y 1 Julio á 1 Septiembre.	300
Selas.....	500	100	25	Lanar 1 Ochbre. á 1 Abril, vacuno todo el año	650
Dehesa Santa Cecilia. Dehesa Valdelaguer y otro.....	500	100	25	1.º Octubre á 1 Abril.....	525
Pinar (El).....	500	100	25	Todo el año.....	200
Cañadas (Las).....	200	20	20	1.º Octubre á 1 Abril.....	900
Navalarrosa agregados.....	900	20	20	1.º Octubre á 1 Abril y 1 Julio á 1 Septiembre.	332
Dehesa del Montecillo.	100	20	35	menor 1 Oubre. á 1 Abril y 1 Julio á 1 Septiembre.	50
Muela Utiel y otros....	1.500	20	20	1.º Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor 1 Oubre. á 1 Abril y 1 Julio á 1 Septiembre.	1.125
Rebollar (El) y otros....	500	25	30	1.º Octubre á 1 Abril.....	375
Dehesa boyal.....	100	25	30	1.º Octubre á 1 Abril.....	237
Dehesa (La).....	80	20	25	1.º Octubre á 1 Abril.....	197
Realengos (Los).....	400	20	25	1.º Octubre á 1 Abril.....	60
Dehesa boyal y otros....	500	20	25	1.º Octubre á 1 Abril.....	432
Idem.....	150	10	30	10 Lanar 1 Octubre á 1 Abril; vacuno, mayor y menor 1 Mayo á 1 Septiembre.	375
Idem.....	300	10	20	1.º Octubre á 1 Abril.....	250
Dehesa Madueña.....	3.000	50	10	1.º Octubre á 1 Abril, vacuno y mayor	237
La Dehesa.....	300	20	10	1 Mayo á 1 Septiembre.	50
Dehesa boyal.....	300	20	10	1.º Octubre á 1 Abril, mayor 1 Mayo á 1 Septiembre.	310
Torreocha del Pinar. Dehesa y Pinar. Matilla y otros.....	630	100	20	10 Lanar 1 Octubre á 1 Abril, mayor 1 Mayo á 1 Septiembre.	250
Torrubia.....	250	20	20	10 Lanar 1 Octubre á 1 Abril, mayor y menor 1 Mayo á 1 Septiembre.	622
Tortuera.....	400	20	20	1.º Octubre á 1 Abril.....	252
Traid.....	300	20	20	15 Lanar 1 Octubre á 1 Abril, mayor y menor 1 Mayo á 1 Septiembre.	300
Idem.....	1.000	10	20	1.º Octubre á 1 Abril, mayor y menor 1 Mayo á 1 Septiembre.	225
Torreochuela. Dehesa boyal.....	200	10	20	10 Lanar 1 Octubre á 1 Abril, mayor y menor 1 Mayo á 1 Septiembre.	357

22.08.1946 (1946) 20 00 1946 08.

卷之三

卷之三

SILVER, SCHAFFNER

LITERATORES

BOLETIN OFICIAL

Aprovechamientos de jugos.

PUEBLOS.	Nombre del monto donde se verifica el aprovechamiento.	Número de pinos.	CANTIDAD Litros.	TASACIÓN Pesetas. Cént.	Fecha de la subasta	Observaciones.
Baiños.....	Los Puntiales.....	10.000	20.000	825	>	8.080 Por adjudicación á la Sociedad «Unión Resinera
Corduente.....	Dehesa y Pinar.....	25.000	50.000	3.750	Se anunciará oportunamente en el Boletín oficial.....	8.080 Por adjudicación á la Sociedad «Unión Resinera Espanola.»
Herreria	Dehesa y otros.....	10.000	20.000	523	Se anunciará oportunamente en el Boletín oficial.....	8.080 Por adjudicación á la Sociedad «Unión Resinera Espanola.»
Idem.....	Dehesa (Cerro de la Cabeza).....	5.000	10.000	4.000	8.000	280 Id. á D. Mariano Cid.
Lebrancon (Torete).....	Dehesa boyal.....	4.000	8.000	4.000	8.000	280 Id. á D. Benito Berlanga.
Id. (Cuevas-Labradadas).....	Hoya de las Vacas.....	10.000	20.000	10.000	20.000	280 Id. á D. Lazaro Berlanga.
Id. (Torete).....	Los Realengos y otros.....	6.000	12.000	6.000	12.000	280 Id. á D. Benito Berlanga.
Id. (idem).....	Entredicho	10.000	20.000	10.000	20.000	280 Id. al mismo.
Idem.....	El Pinar.....	20.000	40.000	20.000	40.000	3.000 Idem.
Terraza (Ventosa).....	Los Realengos.....	4.000	8.000	4.000	8.000	600 Idem.
Torremocha del Pinar.....	Dehesa y Pinar.....	80.000	160.000	80.000	160.000	12.000 Idem.
Idem.....	Total.....	209.000	418.000	25.344	>	1.500 Idem.
						Por adjudicación á la Sociedad «Unión Resinera Espanola.»

PUEBLOS	Nombre del monto donde se verifica el aprovechamiento.	ESPECIE	CANTIDAD Metros cúbicos	TASACIÓN Pesetas. Cts.	Día y hora de la primera subasta	Observaciones.
Atienza.....	El Marojal.....	Arcilla.....	1050	15	El 26 de Octubre de 1909, á las once.	El 26 de Noviembre de 1909, á las 11.
Durón	Dehesa de Santo Domingo.....	Caliza.....	500	500	Por adjudicación al Contratista de Obras públicas.	Por adjudicación á D. Benito Gomez.
Pozancos.....	Peña del Gato.....	Yesosa.....	10	10	El 4 de Diciembre, á las doce.	Idem á D. Antonio Herrera Loperaez.
Sigüenza	Pinar.....	Arcilla.....	10	10	El 3 de id., á las diez.	Idem.
						Que los estímulos establecidos en el Decreto de 20 de Junio de 1909, se expidieren como aprobados.
						El 26 de Noviembre de 1909, á las 11.
						El 4 de Diciembre, á las 12.
						El 3 de id., á las 10.
						Que los estímulos establecidos en el Decreto de 20 de Junio de 1909, se expidieren como aprobados.
						El 26 de Noviembre de 1909, á las 11.
						El 4 de Diciembre, á las 12.
						El 3 de id., á las 10.
						Que los estímulos establecidos en el Decreto de 20 de Junio de 1909, se expidieren como aprobados.
PUEBLOS	Nombre del monto donde se verifica el aprovechamiento.	ESPECIE	CANTIDAD Toneladas	TASACIÓN Pesetas. Cts.	Día y hora de la primera subasta	Observaciones.
Atienza.....	El Marojal.....	Menor.....	10	176	El 26 de Octubre de 1909, á las once.	9.00
Hita.....	Las Tajadas.....	Idem.....	5	005	Por adjudicación á D. Benito Gomez.	9.00
Padilla de Hita.....	Dehesa.....	Idem.....	250	5 Obre. 1909, á las 12	Idem á D. Antonio Herrera Loperaez.	9.00
Cifuentes.....	Dehesa boyal.....	Idem.....	100	1 den.	Por adjudicación á D. Mariano Garcia.	9.00
Campillo de Dueñas.....	Dehesa boyal y otros.....	Idem.....	100	1 den.	Idem á D. Gregorio Román Niño.	9.00
Fuentelazaz.....	Dehesa Valdenigo.....	Idem.....	100	1 den.	Idem á D. Francisco Navío.	9.00
Tordellego.....	Dehesa boyal y otros.....	Idem.....	25	1 den.	Idem á D. Jacinto Rová.	9.00
Valhermoso.....	Dehesa boyal.....	Idem.....	200	1 den.	Idem á D. Manuel Angel.	9.00
Sigüenza	Pinar.....	Idem.....	1.400	1 den.	Idem á D. Diego Alonso Leal.	9.00
Idem.....	Rebollar	Idem.....	10	1 den.		9.00
						Total... 7.356

Pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias para los aprovechamientos de diversas clases que han de ejecutarse en los montes públicos de este Distrito durante el año forestal de 1909 á 1910, según el Plán aprobado por Real orden de 31 de Agosto último.

1.^a Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará en subasta pública, excepto en los casos determinados en el art. 94 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

2.^a Las subastas se anunciarán con la anticipación debida en el Boletín oficial de la provincia y por medio de edictos en los pueblos donde radiquen los montes, que los respectivos señores Alcaldes mandarán fijar en los parajes de costumbre.

Si el tipo señalado para la licitación excediese de 12.600 pesetas, se anunciará además el acto en la Gaceta de Madrid.

3.^a Cuando la tasación del disfrute que se ha de enajenar excede de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea; verificándose una en las oficinas del Distrito forestal, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe, y otra en el pueblo en cuyo término esté situado el monte, presidida por el Alcalde.

No llegando la tasación á 5.000 pesetas, solamente se celebrará una subasta en el pueblo á que corresponda el monte, con asistencia del empleado del ramo designado por el Ingeniero Jefe, ó de una pareja de la Guardia civil si no hubiera personal de montes disponible para este servicio.

4.^a En los casos que el dueño del monte sea distinto del pueblo en cuya jurisdicción radica, asistirá también á la subasta un representante de la entidad propietaria de la finca.

5.^a Las subastas serán autorizadas por Notario público cuando la tasación de los productos excede de 500 pesetas; si no pasa de esta cantidad, ó si no hubiere Notario en la localidad, ni fuese fácil hacerle venir de otra próxima, autorizará el acto el Secretario de Ayuntamiento acompañado de dos hombres buenos.

6.^a Cuando el tipo del remate sea mayor de 5.000 pesetas las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, á los que acompañará carta de pago que acredite haber ingresado en la Depositaria de fondos municipales ó en la Tesorería provincial, el 5 por 100 del importe de la tasa-

Si esta no excede de las 5.000 pesetas, la licitación se hará por pujas á la llana entre los concurrentes que acrediten el referido ingreso del 5 por 100, ó lo depositen en la mesa presidencial en el acto de la subasta.

Tanto las proposiciones en pliegos como las pujas abiertas se admitirán durante la primera media hora de la subasta terminada la cual quedará adjudicado provisionalmente el aprovechamiento al que resulte mejor postor.

El depósito constituido por éste se retendrá á los efectos del contrato. Los restantes depósitos, ó cartas de pago, se devolverán en el acto á los interesados.

7.^a En las subastas y en los aprovechamientos regirán á más de estas condiciones generales y de las prescripciones sobre contratación de servicios públicos que sean aplicables, las especiales facultativas que el distrito formulará para cada caso y también las reglas de carácter económico redactadas por el Ayuntamiento ó Corporación propietaria del monte, referente al abono del importe del disfrute, plazos, fianza, etcétera.

8.^a No se admitirá proposición que no cubra el tipo de la tasación, ni tampoco la que modifique las condiciones de este pliego, las del especial, ó las del económico.

9.^a Del resultado de la subasta se levantará acta, remitiéndose por el Alcalde á la Jefatura del Distrito, copia autorizada extendida en el papel del sello correspondiente.

Con dicha copia se enviará, si antes no se hubiese hecho, un ejemplar del pliego de condiciones económicas de que habla la condición 7.^a

10. La subasta no tendrá valor ni efecto mientras no recaiga la aprobación del Sr. Inspector general de Montes, Jefe de la 8.^a Inspección, quién resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella. La resolución del Sr. Inspector será firme en la vía administrativa, pero impugnable en la vía contenciosa. El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado, quedando el re-

matante atendido á los resultados del juicio que se estable.

11. Una vez aprobada la subasta por el Sr. Inspector, se comunicará al Alcalde para que éste lo verifique en forma al rematante. Al dar cuenta el Alcalde á la Jefatura de quedar hecha la notificación, podrá exponer las observaciones que estime convenientes para el mejor cumplimiento del contrato, en su parte económica, fundándolas en las condiciones establecidas en el pliego correspondiente.

Si el rematante no reside en el pueblo en que radica el monte, nombrará persona que le represente, para que con ella se entiendan las notificaciones.

12. El rematante abonará al Ayuntamiento los gastos del expediente de subasta, justificados en debida forma.

13. El contrato que nace de la subasta es á riesgo y ventura y no podrá rescindirse sino en los casos previstos en el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

14. Comunicada que sea al rematante la aprobación de la subasta, deberá en un plazo de veinte días presentar en la Jefatura de este Distrito la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia el 10 por 100 del importe total del remate. Luego de presentada la carta de pago y tomada razón de ella, el Ingeniero Jefe expedirá licencia para ejecutar el aprovechamiento, no pudiendo el rematante dar comienzo al mismo sin estar provisto de dicho documento.

Si trascurriren los veinte días sin presentar la carta de pago, comenzará á correr el plazo señalado para verificar el aprovechamiento, que en circunstancias normales se contará á partir del día de la entrega, de que trata la condición 16.^a Este plazo se fijara en el pliego de condiciones especiales para cada caso.

15. La parte restante del importe del aprovechamiento se abonará en la forma, tiempo y condiciones consignadas en el pliego de las económicas, á entera satisfacción de la corporación propietaria del monte.

16. Tam poco podrán ejecutarse operaciones ninguna, sin que se haya hecho el rematante entrega en forma de la parte del monte en que haya de tener lugar el aprovechamiento. Dicha entrega comprenderá la superficie del disfrute y 200 metros á su alrededor y se hará por el empleado del ramo que se designe, con asistencia de una comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil. El acta que de esta entrega se levante, será firmada por el rematante ó persona debidamente por él autorizada, y en ella se hará constar los daños que se advierten dentro de dicha extensión, á fin de que en su día no se exija responsabilidad por ellos, al rematante.

Si éste diese principio al aprovechamiento antes de hacerse la entrega, perderá los productos utilizados, si están en el monte, abonando además su importe, como multa, y en el caso de haber desaparecido aquéllos, el doble de su valor.

17. Todas las operaciones que exija el disfrute se harán precisamente de día y se ejecutarán en el plazo que para cada caso se señale; advirtiendo que está prohibida la concesión de prórrogas, á no ser en las circunstancias taxativamente expresadas en el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

18. Terminado el plazo señalado para el aprovechamiento, se practicará el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y del contiguo hasta 200 metros de sus límites, previo aviso al rematante.

El resultado de dicho reconocimiento, con expresión detallada de los daños causados durante la práctica del aprovechamiento y de los productos ó despojos de éste que se hallasen en el terreno sujeto al mismo, por no haberse sacado oportunamente del monte, se consignará en la diligencia correspondiente, que firmada por todos los asistentes al acto se unirá á su expediente, remitiendo certificación ó copia de dicha diligencia á la oficina del Distrito forestal.

19. Desde la fecha de la entrega hasta el reconocimiento final del aprovechamiento el rematante será responsable de todo abuso que aparezca en la superficie y fajas referidas, á menos que el mismo, ó sus encargados, presentasen ante la autoridad la correspondiente denuncia dentro del cuarto día de cometido el daño dando, á conocer á sus autores.

20. En el supuesto de que transcurriese el plazo sin haber terminado el aprovechamiento, perderá el rematante

te los productos que aún no se hayan extraido del monte; y el importe de lo que hubiere entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato, quedará á favor de la entidad propietaria del monte, salvo el 10 por 100 del importe que ingresará en arcas del Tesoro, abonado aquél, además, los daños y perjuicios causados á la finca.

21. Si el rematante dejare transcurrir el plazo señalado sin haber dado comienzo á las operaciones, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del importe de la subasta, además de quedar obligado á la indemnización de daños y perjuicios que se hubieren causado.

22. Cuando se trate de un aprovechamiento de maderas la corta se hará bajo la inspección del empleado ó empleados que designe el Ingeniero Jefe del Distrito, quienes así como también la Comisión nombrada por el Ayuntamiento ó Corporación propietaria, procurarán evitar se cometan abusos, bajo su responsabilidad, sin que la que unos y otros contraigan libre al contratista de la que pueda afectarle por las faltas en que incurra.

23. Bajo ningún pretexto pueden cortarse más árboles, ni otros, que los subastados, los cuales se determinarán señalándoles con el marco oficial; y á fin de poder hacer las comprobaciones necesarias, los cortes se harán por encima del marco, que deberá aparecer intacto en el tocón. Todo tocón que no tenga el marco, ó al que se le haya hecho desaparecer, se reputará como de árbol cortado fraudulentamente, y el rematante abonará por vía de multa el doble del precio de lo aprovechado abusivamente, restituyendo los productos ó su valor e indemnizando los daños causados. Los tocones no habrán de levantar más de 30 centímetros del suelo, á no ser que la marca esté implantada á mayor altura.

24. En los árboles gemelos no se cortarán más brazos que los marcados. Para evitar dudas en el tocón, se pondrán tantas marcas cuantos sean los brazos que hayan de cortarse.

Cuando al caer un árbol señalado quedase colgado ó enganchado en otro que no estuviese marcado, se apeará este, si fuere indispensable, pero abonando el rematante su valor y el de los daños causados, según tasación.

25. No se podrán extraer las maderas del pie del tocón, verificada la corta de árboles y hecha la labra, sin que antes se ejecute el recuento de los mismos y marqueo en blanco por el empleado que designe el Distrito, á cuyo efecto avisará oportunamente el contratista.

26. No se permitirá el establecimiento de talleres de sierra en el monte, ni á distancia de 1.600 metros de las lindes del mismo; esto no obstante, el rematante que para la elaboración de los productos de la corta necesitase establecer una ó más sierras, lo pondrá en conocimiento del Distrito, á fin de que se comisione á un empleado para que fije los sitios en donde se haya de montar las sierras.

27. El rematante se obliga á dejar el terreno de la corta limpio de toda clase de despojos, extrayéndolos del monte, salvo el caso en que queden á beneficio del dueño del mismo, siempre que éste los acepte y que se haga constar así en el acta de la entrega. En tal caso el propietario del monte contraerá la obligación de extraerlos dentro del plazo fijado.

28. La extracción de los productos y limpia del terreno de los despojos de la corta se hará en el plazo señalado en el pliego de las especiales, y contando desde la fecha de la diligencia de marqueo en blanco de las maderas obtenidas, verificándose por los caminos y carriles antiguos, y en su defecto, por los que designen los empleados del ramo.

29. Si el disfrute subastado fuere de leñas, el funcionario encargado de hacer entrega del monte al rematante practicará varios modelos de corta ó poda y dejará los resalvos necesarios para que sirvan de norma al ejecutarse el aprovechamiento.

Si la corta no se hiciese con sujeción á los modelos, el rematante abonará por vía de multa el doble del precio de lo aprovechado abusivamente, restituyendo los productos ó su valor e indemnizando los daños ocasionados.

30. En el caso de destinarse las leñas á carbones, se establecerán las horneras en los sitios determinados por los empleados del ramo, debiéndose hacer la petición en el acto de la entrega.

31. El rematante queda obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta dentro del plazo marcado para terminar el disfrute. Si así no lo hiciere, incurrá en responsabilidad, que le será exigida con arreglo á las disposiciones vigentes.

32. Los aprovechamientos de pastos se verificarán, bien por adjudicación directa, por el tipo de su tasación en el plan, ó bien mediante subasta. Lo primero tendrá lugar cuando el Ayuntamiento, en representación de los vecinos ganaderos, acepte el disfrute; lo segundo, en caso de no aceptación y también para los pastos sobrantes en los montes de aprovechamiento común y dehesas boyales.

33. Es potestativa de la entidad administradora del predio, en nombre y representación de los vecinos ganaderos, la facultad de aceptar ó no estos aprovechamientos por el tipo de tasación.

El acuerdo que sobre esto se adopte, lo comunicará al Ingeniero Jefe del Distrito en el término de veinte días, contados desde la publicación del presente pliego; en la inteligencia, de que pasado dicho plazo, se tendrán como aceptados los pastos y se obligará á los Ayuntamientos al abono del 10 por 100 de la tasación del disfrute, siguiéndose contra las Corporaciones que á ello dieren lugar, los procedimientos coercitivos adecuados para lograr el expreso abono, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 31 de Marzo de 1891 y demás disposiciones vigentes.

34. Si los pastos son aceptados, se presentará en la oficina del Distrito Forestal la carta de pago que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia del 10 por 100 de la tasación del aprovechamiento, en el plazo de veinte días, á contar de la fecha de la aceptación. Trascurrido este plazo sin haber cumplido dicho requisito, se procederá como se expresa en la condición anterior para conseguir el ingreso del repetido 10 por 100.

35. Queda prohibida la aceptación de parte de los pastos asignados á un pueblo renunciando á la parte restante, así como también la variación de las respectivas épocas señaladas para los aprovechamientos.

36. Se prohíbe toda cesión ó enajenación del aprovechamiento por la cual se varíe el destino para que éste se conceda; y, aunque no se varíe, no podrá hacerse cesión ninguna sin dar antes conocimiento al Distrito. A este fin, los Ayuntamientos enviarán á la Jefatura nota de los nombres de los ganaderos, expresando el número de cabezas y su clase con que cada uno ha de utilizar los pastos.

37. Bajo ningún concepto se podrá introducir mayor número de cabezas de ganado, ni de otras clases, que las fijadas en los precitados estados. La contravención á este precepto será castigada como aprovechamiento fraudulento.

38. Se prohíbe en absoluto la entrada de toda clase de ganados en las partidas, cuarteles, tranzones que se señalen por el Distrito en concepto de vedados al expedirse la licencia, conforme á lo consignado en el plan de aprovechamientos, así como también en las superficies incendiadas con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 20 de Enero de 1847 y 12 de Junio de 1888.

39. Los pasos de entrada y salida del monte, y los abrevaderos y majadas, serán los establecidos de antiguo, y en otro caso, los que fijen los empleados del ramo.

Los abonos y estiércoles quedarán á beneficio del monte.

40. Los pastores no podrán de modo alguno desollar, tronchar, descimar ó ramonear los árboles, ni aun por motivo de nevadas u otros accidentes.

41. Los pastores sólo podrán encender fuego en los sitios donde designe un empleado del ramo, quien fijará al efecto los calveros ó claros que no lleven arbolado. A fin de evitar los incendios, se observarán las precauciones que dispone el art. 10 de la Real orden de 5 de Mayo de 1884, referentes á que se encienda el fuego en hoyos de medio á un metro de profundidad y se ahogue tan pronto se hubiera dejado de hacer uso del mismo.

42. Para los aprovechamientos de resinas regirá el pliego de condiciones especial aprobado por la Real orden de 17 de Febrero de 1883.

En los montes para los cuales se ha solicitado la ordenación, el contrato de aprovechamiento de resinas quedará rescindido en el momento en que dicha ordenación sea concedida.

43. El aprovechamiento de la caza se adjudicará siem-

pre por medio de subasta pública. El contrato se hará por cinco años forestales, es decir, que terminará en 30 de Septiembre del último año del quinquenio.

44. En término de veinte días, contados desde la fecha que se notifique al rematante la aprobación de la subasta, deberá ingresar en arcas del Tesoro público el 10 por 100 de la cantidad líquida que por la primera anualidad corresponda percibir al dueño del monte. En los años sucesivos deberá el rematante haber cumplido dicho requisito antes del 15 de Octubre.

45. El disfrute de la caza no podrá ser obtáculo en ningún caso para impedir el de frutos, los de maderas, leñas, ni el de pastos y jugos que hayan sido aprobados por Autoridad superior, así como tampoco á la ejecución de las plantaciones y siembras que se consideren necesarias para la repoblación ó fomento del arbolado.

46. El Guarda local del monte estará obligado á custodiar la caza con igual interés y vigilancia que los demás aprovechamientos del mismo; pero si el rematante de aquél creyese oportuno poner otro de su cuenta, podrá verificarlo, y en tal caso, se le facilitarán los árboles que fueran necesarios de los secos ó caídos que hubiese en el monte para la construcción de un chozo ó albergue y tendrá además derecho al disfrute de las leñas secas ó redondizas para el sostenimiento del hogar y demás usos indispensables de la vida, con la condición de impedir, y en su caso denunciar, los abusos de todas clases que en el predio se cometan.

47. Por los daños y perjuicios que puedan resultar en el arriendo de este aprovechamiento á causa de incendios en el monte, plaga de insectos ó por cualquiera circunstancia imprevista, no podrá el rematante reclamar indemnización alguna, porque el contrato es á riesgo y ventura.

48. Para evitar incendios en el monte, el rematante, sus socios y dependientes, usarán en el ejercicio de la caza tacos incombustibles, durante los meses de verano; no podrán encender hogueras en ninguna época del año y aquél será responsable de los daños que por incobservancia de estas prevenciones se occasionaran al monte.

49. El rematante podrá utilizar todos los medios que considere convenientes para el fomento de la caza, con tal que no sean con manifiesto perjuicio del arbolado; pero si llegara el caso de que por la demasiada abundancia de aquélla se causaran daños de importancia al monte, estará obligado á hacer las sacas que se calculen prudentes á juicio de dos peritos, uno en su representación y otro por la del Distrito.

50. El rematante tiene derecho á no permitir que en el aprovechamiento de pastos del monte, entre mayor número de ganado ni de otra clase y en otras épocas que las del plan que cada año determina, debiendo en su caso denunciar ante el Alcalde del pueblo respectivo las infracciones que observase.

51. Solo el arrendatario y personas por él autorizadas podrán cazar en el monte.

52. Los aprovechamientos de esta clase quedan sujetos á las prescripciones de la Ley de Caza y Reglamento para su ejecución.

53. En los casos no previstos en este pliego se estará á lo prevenido en la legislación del ramo.

Guadalajara 17 de Septiembre de 1909 — Aprobado por la Inspección.—El Ingeniero Jefe, Tomás Erice.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

BRIHUEGA

Cédula de citación.—Cumpliendo lo mandado en providencia dictada el dia de hoy por el Sr. Don Eduardo Fernandez Gomez, Juez de primera instancia de este partido, en el recurso de apelación interpuesto por D. Leandro Vallejo Aparicio, vecino de Ledanca, y cuyo actual paradero se ignora, á la sentencia que el Tribunal municipal del dicho pueblo dictó en juicio verbal civil instado por don Nicolás Polo Ortego, se cita por la presente al Leandro Vallejo Aparicio, para que el dia uno de

Octubre venidero, á las once, comparezca ante este Juzgado á la vista del recurso: bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Brihuega 20 de Septiembre de 1909.—Remigio Machicado.

ATIENZA

Don Leoncio Villacastín y Cabezas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado el procesado Román Bravo y Bravo, vecino de Hiendelaencina, en causa seguida en este Juzgado contra el mismo y otros, por el delito de falso testimonio, se saca á la venta en pública y tercera subasta sin sujeción á tipo, la finca urbana embargada á dicho procesado que á continuación se describe:

Una casa sita en Hiendelaencina, calle de Guadalajara, sin número; linda por derecha Clemente de las Heras, por izquierda otra de Doroteo Cuenca, espalda otra de Aquilino del Olmo y frente su calle, tasada en 500 pesetas.

La subasta tendrá lugar el dia 13 de Octubre próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta, habrán los licitadores de consignar previamente en mesa del Juzgado, el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal; que no existen títulos de propiedad de la casa que sale á subasta, cuya falta se suplirá por el rematante, á no ser que se conforme solo con la posesión judicial si la pidiere.

Dado en Atienza á 20 de Septiembre de 1909.— Leoncio Villacastín.—El Escribano, Ignacio Antón.

MOLINA

Don José Enriquez de Salamanca, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos de tercera de dominio seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Victoriano Muñoz Gilaberte, en nombre de Benigno Martinez Tineo, vecino de Cubillejo del Sitio, contra Mariano Marco Berlanga, Teresa Herreros Anglada, Benito, Norberto y Ezequiel Larriba Herreros, en reclamación de varias fincas embargadas á instancia del Mariano Marco, como de la propiedad de Pedro Larriba Marchán, vecino que fué de Milmarcos, siendo su viuda é hijos y presuntos herederos los expresados Teresa Herreros, Benito, Norberto y Ezequiel Larriba, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«En la Ciudad de Molina de Aragón á seis de Septiembre de mil novecientos nueve, el Sr. D. José Enriquez de Salamanca y Danvila, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de tercera seguidos por los trámites del juicio declaratorio de menor cuantía, entre partes, de la una, como demandante, Benigno Martinez Tineo, labrador y vecino de Cubillejo del Sitio, representado por el Procurador D. Victoriano Muñoz Gilaberte y dirigido por el Letrado D. Rafael Vazquez, y de la otra, en concepto de demandados, Mariano Marco Berlanga, vecino de Hinojosa y de oficio labrador, á quien representa el Procurador D. Juan

Poves Aguilar y dirige el Abogado D. Joaquin García Sancha, y Teresa Herreros Anglada, Benito, Norberto y Ezequiel Larriba Herreros, vecinos de Milmarcos, representados por los estrados del Juzgado, mediante la rebeldía de los mismos, sobre dominio á varias fincas embargadas á instancia del Mariano Marco como de la propiedad de Pedro Larriba.

Fallo:

Que debo declarar y declaro la nulidad del acto de conciliación celebrado en Milmarcos á seis de Mayo de mil novecientos ocho entre Benigno Martínez y Teresa Herreros, Benito y Norberto Larriba y Mariano Martínez, en representación de su esposa Ezequiel Larriba, y en su consecuencia, se admite la excepción propuesta, declarando no haber lugar á la tercería de dominio interpuesta por el Benigno Martínez, á quien condeno á que devuelva las fincas que le fueron adjudicadas en el referido acto de conciliación y en todas las costas, mandando se alce la suspensión del procedimiento acordada en providencia de trece de Enero de mil novecientos nueve, en cuanto á las fincas objeto de dicha tercería, á cuyo fin se pondrá testimonio de la parte dispositiva de esta sentencia luego que sea firme en los autos principales. Notifíquese esta sentencia á los demandados declarados en rebeldía en la forma que determina el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que se solicite que sea notificada personalmente por tener domicilio conocido. — Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — José Enriquez de Salamanca.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y mediante á que los demandados Teresa Herreros Anglada, Benito, Norberto y Ezequiel Larriba Herreros, vecinos de Milmarcos, se hallan constituidos y declarados en rebeldía; se publica dicha sentencia por medio del presente edicto que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia para que les sirva de notificación, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Molina de Aragón á diecisiete de Septiembre de mil novecientos nueve. — José Enriquez de Salamanca. — Ante mí. — José López.

PASTRANA.—Cédula de citación

El Juzgado de instrucción de este partido, en providencia de hoy, acordó la citación de los testigos Antonio García Martínez, Martina Gomez Martínez, Tomás Esquiilla (a) Manco, Manuela Serrano, Rafael García y Julian Sanchez Lopez, vecinos de Pastrana, con el fin de que comparezcan ante la Audiencia provincial de Guadalajara el dia 19 de Octubre próximo y hora de las nueve de su mañana, bajo la multa de 5 á 50 pesetas, al juicio oral de la causa que, procedente de este Juzgado, se sigue contra el procesado Victoriano Corrido Exposito (a) Burraco, por homicidio.

Pastrana 21 de Septiembre de 1909. — El Actuario, Ricardo Blánquez.

SIGUENZA

Don Fermín Saez de Astiazú y Surasta, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Hago saber: Que para pago de costas causadas en los autos sobre ejecución de sentencia dictada en interdicto de recobrar, interpuesto por el Procurador D. Pablo Navarro Bermejo, á nombre de D. Pedro Pasamón y otros, contra D. Mauricio Santamaría Rodrigo, vecino de Anguita, se sacan á pública subasta por vez primera y término de veinte días, las fincas embargadas á este, que son las siguientes:

Una casa sita en el pueblo de Anguita y su calle de la Travesía baja, señalada con el núm. 11; que linda por la derecha entrando la calle del Desengaño, por la izquierda casa y corral de Emilio Rata, espalda pajar de Lorenzo Alda y de frente su entrada; compuesta de planta baja, principal y cámara, vale 1.000 pesetas.

Otra casa en el mismo pueblo y su calle de la Hoz, que la corresponde el número 31, y linda á la derecha entrando con otra de Vicente Alda, izquierda callejón y espalda ó testero casa de Petra Fanez, compuesta de planta baja, principal y desván, vale 250 id.

Un batán en dicho término y sitio denominado los Batanes, con servidumbre de aguas del río Tajuña, que ocupa una superficie de diez áreas poco más ó menos, dentro de cuyo perímetro existe una casilla y un huerto, lindante todo ello al Saliente el cañón del molino, Mediodía batán de Prudencio Morales, Poniente lastra ó tendedero y camino de Maranchón, vale 1.500 id.

Total, 2.750 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 13 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta tendrán los licitadores que depositar previamente sobre la mesa de este dicho Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 del avalúo, y que no existen títulos de propiedad, debiendo presentar además la cédula personal.

Dado en Sigüenza á 20 de Septiembre de 1909.—Fermín S. Astiazú.—P. S. M.—Ángel Nuñez.

PARTE NO OFICIAL

CONVOCATORIA

Tendrá lugar el día 9 de Octubre próximo y hora de las nueve de su mañana, con permiso del Sr. Alcalde-Presidente Sr. Belmonte, en las Casas Consistoriales de la villa de Brihuega, la reunión de Secretarios, para tratar asuntos de la Asociación, á la que suplico la asistencia de todos los del partido.

Trijueque 20 de Septiembre de 1909.—El Secretario de la Junta, Alejandro Castells.